

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Tel. 2821885
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-045-2020-00634-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **MARÍA CONSUELO LÓPEZ DE GÓMEZ**, de **JÉSSICA TATIANA GÓMEZ LÓPEZ** y de **JHONNATAN JULIÁN GÓMEZ DUARTE**, y a favor de **LUZ ÁNGELA PARRA CORREDOR**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo:

1. La suma de **\$6´828.500**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
2. La suma de **\$6.828.500**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
3. La suma de **\$6.828.500**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio 2020.
4. La suma de **\$6.828.500**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio 2020.

5. La suma de **\$6.828.500**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
6. La suma de **\$6.828.500**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
7. La suma de **\$6.828.500**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.
8. Los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega efectiva del inmueble.
9. Los intereses moratorios generados por los cánones de arrendamiento en mora, a partir de que cada uno se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 3% mensual, conforme lo establecido en el contrato, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
10. Se NIEGA el mandamiento ejecutivo frente a la cláusula penal, porque se está reconociendo el pago de intereses moratorios.
11. Se NIEGA el mandamiento frente a las cuotas de administración y las facturas de los servicios públicos, porque no se acreditó su pago por la parte demandante.

Notifíquese esta providencia a los diferentes componentes de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P., haciéndoles saber que tienen cinco días para pagar la obligación y cinco más para proponer las excepciones que consideren pertinentes.

En caso de oposición, a la presente demanda se le dará el trámite del VERBAL, de conformidad con lo señalado en los artículos 443, numeral dos, 372 y 373 del C.G. del P..

Se le reconoce personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bfcbfeb22980677d0b5ab48980bc383c7a4f83245bdfccad42b4914aa37875d

Documento generado en 01/12/2020 03:30:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**